



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 665-2010-LA LIBERTAD

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Wesdley Eduardo Pérez Villarreal contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de setiembre de dos mil diez, de fojas cuarenta y seis, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo, en su actuación como integrante de la Unidad de Investigaciones y Visitas Judiciales de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente formuló queja contra el doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo por irregularidades en la tramitación de la Queja número seiscientos cuarenta y siete guión dos mil ocho, señalando una supuesta infracción a la observancia del debido proceso de investigación, así como el ocultamiento de pruebas, en mérito a lo siguiente: a) Que el doctor Salazar Hidrogo faltó a la verdad al decir que los servidores quejados no han identificado a la testigo; b) Que el magistrado quejado no habría emitido las decisiones en dicha queja, las mismas que carecen de coherencia; c) Que es falso que no se haya podido continuar con el proceso por la abstención de la doctora Silvia Sánchez Haro, cuando la queja ya se encontraba paralizada; y, d) Que se habrían manipulado las notificaciones en dicha queja, e incluso se habría permitido la presentación de descargos extemporáneos.

Segundo: Que el Órgano de Control declaró no haber mérito para abrir investigación sustentando: a) Que de los actuados se evidencia que ni los investigados en la referida queja, ni el recurrente identificaron a la testigo ofrecida por este último, lo que motivó que el magistrado sustanciador quejado disponga las acciones correspondientes, a efectos de buscar la plena identificación de la testigo, sin que se evidencie retardo, por lo que se desestimó este extremo de la queja; b) Respecto a que el quejado no habría suscrito las decisiones emitidas en la Queja número seiscientos cuarenta y siete guión dos mil ocho, ello sólo constituye dicho del recurrente, sin prueba que lo corrobore, al igual que la presunta manipulación de las notificaciones, cargos que fueron desestimados por subjetivos; c) Que sobre la paralización del proceso, conforme lo manifestado por el juez quejado ello se habría debido a la abstención de la doctora Sánchez Haro y al hecho de la programación de visitas



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 665-2010-LA LIBERTAD

judiciales, lo que se ha corroborado con la instrumental de fojas veinticuatro; y, d) Que no existen indicios de la comisión de irregularidades pasibles de investigación o proceso disciplinario.

Tercero: Que conforme a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación de fojas cincuenta y cuatro, el mismo que fue subsanado a fojas sesenta y tres, se advierte que cuestiona la resolución impugnada, en tanto considera que el doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo ha actuado de manera contraria a la ley, incurriendo en grave inconducta funcional, denotándose la parcialización y confabulación que existe no sólo en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, sino también en la misma Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, refiriendo que se ha venido incurriendo en irregularidades en la Queja número cincuenta guión dos mil diez.

Cuarto: Que analizando los actuados y en su integridad el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se concluye que se pretende que se sancione al doctor Salazar Hidrogo por los cargos señalados precedentemente, a través de un segundo pronunciamiento respecto a la queja planteada en su contra. Sin embargo, a mérito del informe del juez quejado de fojas veinte a veintidós, se evidencia que por resolución de fecha once de marzo de dos mil diez, de fojas veinticinco, que los investigados en la Queja número seiscientos cuarenta y siete guión dos mil ocho, ni el propio recurrente identificaron a la testigo ofrecido por este último, lo que motivó que en su condición de magistrado sustanciador disponga las acciones pertinentes, siendo que posteriormente, al obtenerse el nombre completo de la testigo, por resolución del veintidós de marzo de dos mil diez, de fojas veintisiete a veintiocho, se le citó a fin que rinda su declaración; y al respecto debe tenerse en cuenta que el hecho que se haya mencionado sólo el apellido de la testigo, en modo alguno permitía ser identificada, por lo que el magistrado cuestionado actuó conforme a derecho, al buscar la plena identificación de la testigo "Domínguez", precisándose que desde la fecha en que se ofreció a la testigo hasta que fue citada, no existe el retardo alegado; con lo que queda desvirtuado y desestimado este extremo de la queja.

Quinto: Que en cuanto a la paralización del procedimiento, el quejado en su mismo informe, señala que se habría debido a la abstención formulada por la doctora Silvia Sánchez Haro y al hecho que estando a las visitas judiciales programadas, no pudo dar cuenta del mismo al nuevo magistrado sustanciador, sino hasta su retorno de las visitas, lo que se corrobora con la razón emitida por la servidora judicial Shirley Domínguez Miñano, de fojas veinticuatro; que, en cuanto a la manipulación de la notificaciones en la queja antes referida, el juez



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 665-2010-LA LIBERTAD

cuestionado recepcionó el expediente en despacho después de haberse diligenciado y cumplido con notificar las resoluciones emitidas, siendo el personal auxiliar el encargado de realizar las notificaciones y recepcionar los escritos. Sin embargo, cabe precisar que se solicitó a los quejados una ampliación de su descargo, con el fin de esclarecer mejor los hechos; y, que en relación a la imputación respecto a que el doctor Salazar Hidrogo no habría suscrito las decisiones emitidas en la queja en comento, tan solo constituye el dicho del quejoso, no habiéndose aportado prueba alguna. Además, cabe manifestar que la presunta parcialización del quejado ha quedado desvirtuada al haberse apartado del conocimiento de este proceso mediante resolución número dieciséis de fecha quince de abril de dos mil diez, de fojas treinta y ocho, petición aceptada por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución número diecisiete de fecha diez de mayo de dos mil diez, que consta a fojas cuarenta y uno.

Sexto: Que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veinte nueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, señala en su artículo setenta y ocho los requisitos que la queja por escrito debe contener entre ellos: "(...). 5. *Fundamentos de hecho, sobre los cuales se basa el cuestionamiento de la conducta funcional del magistrado y auxiliar jurisdiccional o contralor.* 6. *El ofrecimiento de todos los medios probatorios de los cuales disponga el quejoso, o en su defecto la precisión de aquellos que por su naturaleza deban ser recabados por la instancia contralora, destinados a acreditar la imputación y que hagan prever al magistrado contralor, la existencia de indicios razonables de la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, salvo que la naturaleza de la irregularidad denunciada no permita aparejar prueba alguna. (...)*"; así como el artículo setenta y nueve del reglamento citado, prescribe que el Jefe de la OCMA u ODECMA en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación, advierte lo siguiente: "(...). 3. *El hecho denuncia no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria. (...)*".

Sétimo: Que el artículo ciento cinco del mencionado reglamento señala como uno de los requisitos para la interposición de la apelación "..., *indicar el agravio, ...*", entendiéndose este como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada, perjuicio que el impugnante no ha señalado sino sólo se limitó a transcribir los mismos fundamentos de su queja; dicha fundamentación tiene concordancia con lo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 665-2010-LA LIBERTAD

normado en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación** [el resaltado es nuestro] de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)". Sin embargo, de la lectura del recurso impugnatorio interpuesto por Wesley Eduardo Pérez Villarreal se aprecia que no se ha mencionado en alguno de sus párrafos, en qué consistió el error de hecho o de derecho incurridos por el Órgano de Control, o identificar los presuntos agravios que la resolución impugnada le hubiera causado; o como debió ser la interpretación correcta de las normas, al momento de hacer una correcta adecuación de los hechos.

Octavo: Que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tiene como función evaluar la conducta funcional, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, en aras de alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia; en ese sentido, la investigación disciplinaria en una queja tiene por finalidad en una parte, sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de recta administración de justicia, con el objeto de corregir su actuación o expulsarlo de su seno en caso grave; y, por otro lado, incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia.

Noveno: Que conforme lo expuesto por el recurrente y de la documentación que obra en los actuados, no se ha verificado la veracidad de los hechos imputados, máxime si de acuerdo al principio de licitud establecido en el inciso dieciséis del artículo seis del mencionado texto reglamentario, se presume que los jueces y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario, y en el presente caso, el recurrente no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite los cargos que atribuye al juez quejado, los que tampoco constituyen irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Dario Palacios Dextre; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de setiembre de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 665-2010-LA LIBERTAD

dos mil diez, de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo, en su actuación como Magistrado Investigador de la Unidad de Investigaciones y Visitas Judiciales de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.**



Cesar San Martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Handwritten signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Handwritten signature]
.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASA
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC